



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230028000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Brikoc Ingenieria Arquitectura S.A.S.	05/07/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220170076700	Ejecutivo	Leonidas De Jesús Espinosa Pérez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/07/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligacion Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220230015600	Ejecutivo	Tatiana Isabel Peralta Fajardo	Sociedad Administradoras De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	05/07/2023	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito - Reconoce Personería Ordena Entrega De Dineros-Termina Proceso Ordena Levantamiento Embargo Y Archivo Del Expediente

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

af6523b8-eef5-4f54-88bd-b11c81b19787



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220025800	Ordinario	Argenida Herrera Gomez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	05/07/2023	Auto Ordena - Ordena Archivo Del Expediente
05045310500220230023600	Ordinario	Elsa Maria Renteria	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	05/07/2023	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A- No Se Accede A Integrar Contradictorio-No Se Accede A Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

af6523b8-eef5-4f54-88bd-b11c81b19787



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220035900	Ordinario	Estivenson Vargas Beltran	Epm Telecomunicaciones S.A, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	05/07/2023	Auto Ordena - Ordena Oficiar Por Segunda Vez A Edatel S.A.
05045310500220230027200	Ordinario	Flor Marina Cardona Y Otro	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	05/07/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
05045310500220220028900	Ordinario	Robinson Renteria Romaña	C.I Union De Bananeros De Uraba S.A	05/07/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Cumple Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220028900	Ordinario	Robinson Renteria Romaña	C.I Union De Bananeros De Uraba S.A	05/07/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

af6523b8-eef5-4f54-88bd-b11c81b19787



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 103 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230025600	Ordinario	Robinson Renteria Romaña	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	05/07/2023	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A C.I. Union De Bananeros De Uraba S.A. Uniban Devuelve Contestacion Para Subsanan
05045310500220230018000	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Apartado , Grupo S Y C Sas , Sigma Construcciones S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	05/07/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Municipio De Apartadó - Admite Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

af6523b8-eef5-4f54-88bd-b11c81b19787



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 738
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	BRIKOC INGENIERÍA & ARQUITECTURA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00280-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por la abogada demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 840 de 21 de junio de 2023 (fls. 71-73), no cumple con dicho objetivo, pues no corrigió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que el jurista vuelve y presenta la solicitud de medidas cautelares de forma general y abstracta; así se desprende cuando expresa “posea o llegare a poseer”, lo que le permite concluir al despacho que no conoce la existencia de bienes (*productos o cuentas*) en los establecimientos bancarios que señala, si no que hace una petición al azar que se contrapone con lo establecido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, es decir, que la parte está en la obligación de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Por lo anterior, al no conocer la parte ejecutante los bienes de propiedad del ejecutado, no puede juramentar ante lo desconocido, por tanto, no tiene la posibilidad de solicitar medidas previas, con lo cual debe cumplir con el envío simultaneo de la demanda a este último, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero a pesar del requerimiento y de aceptar que efectivamente no conoce los productos financieros que pretende embargar, no lo hizo.

A modo de información y ante la manifestación del abogado demandante, se le indica que, así como lo señala, efectivamente las cuentas bancarias tienen

reserva legal, pero así mismo, en el trámite del proceso se puede expedir orden por parte de los despachos judiciales para que las entidades recaudadoras de dicha información, la brinden y así pueda la parte ejecutante elevar las peticiones de medidas previas que reúnan los requisitos exigidos en la ley procesal laboral.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **BRIKOC INGENIERÍA & ARQUITECTURA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
05045310500220230028000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **103** hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2b73dfc26c6b7f9f2caa151128a5eecda4bd86a81bdb994e1876ccfd294aa**

Documento generado en 05/07/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 734
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LEONIDAS DE JESÚS ESPINOSA PÉREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2017-00767-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que como lo indicó la abogada de la parte ejecutada mediante memorial visible a folios 216 a 218 del expediente digital, con los dineros que fueron entregados al ejecutante a través de su mandatario judicial (fls. 120), quien cuenta con facultad para recibir, de acuerdo con el poder obrante en el expediente (fls.1 y 2 del C. Ord), y los que fueron puestos a disposición del proceso conforme memorial obrante a folios 209 a 211, memorial del cual se corrió traslado mediante auto 820 de 06 de julio de 2022 (fls. 212-213), se cubre el total de la obligación dineraria reclamada, al no existir trámite pendiente por realizar, en consecuencia, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por **LEONIDAS DE JESÚS ESPINOSA PÉREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR PAGO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220170076700](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220170076700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **103** hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1cc0b643fd46cb7c474da57170d8dbcf53337f87c2cbb98b0f351241fbe8d**
Documento generado en 05/07/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 737
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00156-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TERMINA PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO EMBARGO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. LIQUIDACIÓN EL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fls. 49-55), el día 23 de junio de 2023, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación, señala que la ejecutada adeuda \$15’800.000.oo, por concepto de retroactivo pensional de abril de 2022 a mayo de 2023, no obstante, observa el juzgado que en el presente evento, no se tuvo en cuenta los descuentos por salud que obligatoriamente debe realizar la ejecutante, razón por la cual hay lugar a reconocerlos en la liquidación del crédito.

Así mismo, el abogado tasa la indexación en la suma de 1'857.480.00, valor superior a la que realmente arroja la liquidación efectuada por el despacho, lo anterior, teniendo en cuenta que no utilizó el IPC mensual conforme la información suministrada por el Dane.

Por tanto, esta agencia judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que misma queda de la siguiente forma:

-\$15'208.000.00	Por Retroactivo con descuento en salud.
-\$1'029.351.00	Indexación mesadas pensionales.
-\$944.096.00	Costas del proceso ordinario.
-\$1'106.000.00	Costas del proceso ejecutivo.

TOTAL ADEUDADO: La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18'287.447.00).**

2-. PODER

Por otra parte, atendiendo al poder allegado, otorgado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obrante a folios 95 a 128 del expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 15.530 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la sociedad mencionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3-. ENTREGA DE DINEROS.

Por ser procedente, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS** en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18'287.447.00)**, por la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Para lo anterior, **SE ORDENA FRACCIONAR** el depósito judicial número 413520000385399, para hacer entrega a la parte ejecutante o su apoderado judicial si cuenta con facultad para recibir, del valor del crédito a la fecha.

Para la entrega de los dineros, la parte ejecutante informará a nombre de quien se expedirá el título para el pago con abono a cuenta, allegando el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

Así mismo, se **DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXCEDENTE** del título a fraccionar y los depósitos números 413520000383439, 413520000383440 y 413520000383443 a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para ello, **PORVENIR** deberá informar número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad de ese fondo de pensiones, para poder expedir los correspondientes títulos.

4-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenan entregar, se cubre el total de la obligación pendiente de pago y atendiendo a la información que allega el apoderado judicial de la ejecutante, respecto de la inclusión en nómina de

pensionados de la señora **PERALTA FAJARDO**, SE DECLARA LA **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220230015600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230015600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.
103 hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a868d638a62dd3f3272150f13488a4c52d1b9e9d1882e00e66d9f13e5e209d2**

Documento generado en 05/07/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VIGENCIA		DÍAS	CAPITAL MENSUAL ACUMULADO	DESCUENTO SALUD	MESADA	IPC	INDEXACIÓN
DESDE	HASTA						
1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 1.000.000.00	\$ 40.000.00	1.000.000	117.71	\$ 133.123.78
1-may-22	31-may-22	30	\$ 2.000.000.00	\$ 40.000.00	1.000.000	118.70	\$ 123.673.13
1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 3.000.000.00	\$ 40.000.00	1.000.000	119.31	\$ 117.928.09
1-jul-22	31-jul-22	30	\$ 4.000.000.00	\$ 40.000.00	1.000.000	120.27	\$ 109.004.74
1-ago-22	31-ago-22	30	\$ 5.000.000.00	\$ 40.000.00	1.000.000	121.50	\$ 97.777.78
1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 6.000.000.00	\$ 40.000.00	1.000.000	122.63	\$ 87.662.07
1-oct-22	31-oct-22	30	\$ 7.000.000.00	\$ 40.000.00	1.000.000	123.51	\$ 79.912.56
1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 8.000.000.00	\$ 40.000.00	1.000.000	124.46	\$ 71.669.61
1-dic-22	31-dic-22	30	\$ 10.000.000.00	\$ 40.000.00	2.000.000	126.03	\$ 116.638.90
1-ene-23	31-ene-23	30	\$ 11.160.000.00	\$ 46.400.00	1.160.000	128.27	\$ 46.211.90
1-feb-23	28-feb-23	30	\$ 12.320.000.00	\$ 46.400.00	1.160.000	130.40	\$ 26.509.20
1-mar-23	31-mar-23	30	\$ 13.480.000.00	\$ 46.400.00	1.160.000	131.77	\$ 14.173.18
1-abr-23	30-abr-23	30	\$ 14.640.000.00	\$ 46.400.00	1.160.000	132.80	\$ 5.066.27
1-may-23	31-may-23	30	\$ 15.800.000.00	\$ 46.400.00	1.160.000	133.38	\$ -
			\$ 15.208.000.00	\$ 592.000.00			\$ 1.029.351.19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 916/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARGENIDA HERRERA GÓMEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00258-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ARCHIVO
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 103 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ed4d06f83de1776978d1e616db5a3fc7076a94fae4e5c759cf74400c71ba1**

Documento generado en 05/07/2023 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 912/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA MARÍA RENTERIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00236-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-INTEGRACION CONTRADICTORIO-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A- NO SE ACCEDE A INTEGRAR CONTRADICTORIO-NO SE ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de junio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, la cual obra en el documento 07 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a través de la escritura pública No. 1281 de junio de 2023 visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830515294, representada legalmente por **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA**, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada.

En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada a la abogada **KAREN SOFÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No 383.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**

3.NO SE ACCEDE A INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada de judicial de **PORVENIR S.A.** propuso como excepción previa la de *Falta de integración del litis consorcio necesario: Colpensiones*, argumentando que desde el escrito de la demanda, la parte demandante hace referencia a la existencia de una relación de afiliación en el RPM en el antiguo ISS administrado actualmente por Colpensiones y en la medida en que incluso en el historial de vinculaciones de Asofondos se evidencia tal situación, solicita al Despacho que se ordene la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el fin que la misma pueda pronunciarse respecto de las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que rodearon la afiliación de la actora al RPM y su posterior traslado de régimen al RAIS.

Lo anterior, como quiera que la parte pasiva busca la indemnización de perjuicios derivada de la presunta indebida asesoría al momento de su traslado de régimen pensional, por lo que se hace necesario vincular ala litis a la Entidad referida, pues conforme con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dicha Entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional. Así las cosas, es palmario que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia ; sin embargo esta agencia judicial considera que el Fondo de pensiones que se pretende sea vinculado a este proceso no es un litisconsorte necesario, como quiera que su ausencia no impediría que se pueda pronunciar una decisión de fondo; el fundamento esgrimido por la apoderada judicial de PORVENIR S.A, no configura la necesidad de que el mencionado líneas atrás concorra al proceso , pues se itera, es posible resolver la Litis de fondo con las partes ya vinculadas al trámite judicial.

En este orden de ideas, es palmario que en el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no es litisconsorcio necesario, pues como se advirtió no se requiere su comparecencia para proferir la decisión de fondo.

4.NO SE ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Finalmente, la sociedad **PORVENIR S.A.** junto con la contestación a la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto a **COLPENSIONES**, por lo que conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar, que la demandante solicita de manera principal la condena de perjuicios, se hace necesario llamar en garantía a la Entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a su representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dicha Entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, **NO SE ACCEDERÁ AL MISMO.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Encuentra esta agencia judicial que no se aprecia que exista un título de imputación legal o contractual que permita entender que COLPENSIONES, sea garante de la obligación a la que pueda ser condenada PORVENIR S.A, no se observa una fuente de obligación legal o contractual que permita convocarla como garante de la obligación sobre la que se resuelve en el proceso base, lo que resulta en la improcedencia del llamamiento solicitado.

El despacho no observa que exista una obligación entre los fondos que les permita llamarse como garante, para cubrir el posible perjuicio que nazca de la sentencia; pues es bien sabido que dicha obligación debe estar estipulada previamente, bien en un contrato o por disposición de ley, de donde se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso, en concordancia con los Arts. 82 y 83 ibídem.

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **NO SE ACCEDE** al mismo.

4- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

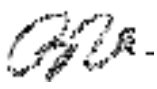
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230023600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 103 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05781e97db37203e651cdd5216d0ebbb177ac237c5a1124a80bf360dfc60f02c**

Documento generado en 05/07/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 914/2023	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL	
INSTANCIA	PRIMERA	
DEMANDANTE	ESTIVENSON VARGAS BELTRAN	
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	
LLAMADA EN GARANTIA	EN	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.” Y SEGUROS DEL ESTADOS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2022-00359-00	
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO	
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A EDATEL S.A.	

Considerando que a la fecha de expedición de esta providencia EDATEL S.A. no ha aportado la información requerida por medio de oficio número 771 del 06 de junio del 2023, y toda vez que dicha información se requiere para proferir decisión de fondo en el presente litigio, se **ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A EDATEL S.A.** a fin de que se sirva aportar al proceso la siguiente información:

- I. El acta de inicio y terminación del contrato 9996 del 12 de julio de 2013
- II. Información remitida por el contratista del contrato 9996 del 12 de julio de 2013, acerca del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula octava del citado contrato y,
- III. Soporte de la reclamación al contratista del contrato 9996 del 12 de julio de 2013 relativas a la cláusula novena de dicho contrato.

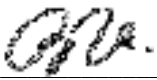
Advirtiéndole a la sociedad oficiada, que de no remitir lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de pruebas (**artículo 44 C.G.P y artículo 60 de la Ley 270 de 1996.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 103 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd605bfeb85cbb095ed7e92d280ff4538641a3fd4679f1598240dd9b96e10edb**

Documento generado en 05/07/2023 10:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°.731/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR MARINA CARDONA HERNANDEZ y YESMIN MARIA DIAZ BERTEL, en nombre y representación de su hija menor de edad EMILYSROSO DIAZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00272-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIA SUBSANACIÓN DEMANDA - JURISDICCION Y COMPETENCIA.
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Dentro del proceso de referencia, en vista de que la demanda fue recibida por reparto electrónico el 13 de junio de 2023 a las 03:06 p.m., y cumplido el requerimiento realizado por el Despacho por medio de providencia del 21 de junio de la presente anualidad, como se evidencia en el documento número 003 del expediente, se dispone lo siguiente:

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.” (Negrillas del Despacho)

Revisado el expediente, concretamente los documentos aportados como pruebas anticipadas por medio de correo electrónico del 29 de junio del 2023, obrante en el documento número 003 del expediente electrónico, el Juzgado observa que la solicitud o reclamación del derecho pretendido (reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente) en esta demanda ante la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que milita a folio 132 del expediente digital, fue dirigida a la sede de la ciudad de Medellín - Antioquia, siendo radicada de forma física, en dicha ciudad, el 15 de diciembre de 2022; por lo tanto, es evidente para esta operadora judicial que la reclamación se realizó ante la sede de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ubicada en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Sumado a lo descrito en precedencia, teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana, al determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del

lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, al no existir en este municipio oficina de tal entidad, razón por la cual no encuentra este Despacho que exista reclamación alguna en esta ciudad, y que en la ciudad de Medellín, existe sede de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, la competencia no radica en este circuito judicial.

Vista la norma transcrita, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Medellín, en razón al lugar donde fue presentada la reclamación frente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En consecuencia, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos hacia los Juzgados Laborales de la ciudad de Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **FLOR MARINA CARDONA HERNANDEZ** y **YESMIN MARIA DIAZ BERTEL**, en nombre y representación de su hija menor de edad **EMILYSROSO DIAZ** en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se envíese a demanda con sus anexos hacia los juzgados laborales de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 103 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c989b9f7e0baa0df69a91b2625f92a0097cfc4998ac2626bea347b6c043df2**

Documento generado en 05/07/2023 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 915/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON RENTERIA ROMAÑA
DEMANDADO	C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “C.I. UNIBAN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00289-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUA TRÁMITE
DECISIÓN	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 22 de febrero de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 03 de febrero de 2023.

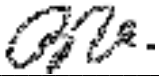
Enlace expediente digital: [05045310500220220028900](https://expedientejudicial.gub.col/05045310500220220028900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 103 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f02071da9398ecfba9afb9f39a9d985d4653182d338acdbb42809bedd88aec**

Documento generado en 05/07/2023 10:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA
DEMANDADO: C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00289-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandada **C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN**, con cargo al demandante señor **ROBINSON RENTERÍA ROMAÑA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa (fls. 203-207)	\$1'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'000.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467cf1d4acc9dbc383b5b4ff21cfe24da6a4da4a229b54b7652d47b1bce5be7**

Documento generado en 05/07/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 736
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON RENTERÍA ROMANA
DEMANDADA	C.I. UNIÓN DE BANANEROS S.A.- UNIBÁN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00289-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220028900](https://www.cajadecolombiano.gov.co/05045310500220220028900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
103** hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6384c5b2bc34439842641fcd48d388146f2dc048ee66694c6378f67381761f8**
Documento generado en 05/07/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 917/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON RENTERIA ROMAÑA
DEMANDADO	C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “C.I. UNIBAN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00256 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “UNIBAN” – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 13 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada C.I. UNIBAN S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 13 de junio de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA A C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “UNIBAN”** desde el día 15 de junio del 2023.

2.- DEVUELVE CONTESTACION C.I. UNIBAN S.A. PARA SUBSANAR

En consideración a que el 29 de junio de 2023, el abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, actuando en calidad de apoderado judicial de C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “C.I. UNIBAN S.A.” aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) A la luz de lo previsto en el inciso 3º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el artículo 73 y ss. de Código General del Proceso, deberá allegar el poder que faculta al Doctor

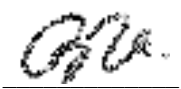
YOVANNY VALENZUELA HERRERA, para actuar en representación de C.I. UNIBAN S.A., mismo que debe ser conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 103 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21dd97d4c247fc50ce05037cf4ecbef852eee75a8b215c7eb1eab875af165b6**
Documento generado en 05/07/2023 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 913
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS
DEMANDADOS	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S (quienes conforman la UNION TEMPORA CALLE 100)-GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S, - EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO -MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00180-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-SUBSANACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE APARTADÓ- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR MUNICIPIO DE APARTADÓ

En consideración a que la apoderada judicial de la accionada **MUNICIPIO DE APARTADÓ** allegó al juzgado el 29 de junio de 2023, escrito de subsanación de la contestación a la demanda y Llamamiento en Garantía, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por **ALCALDE del MUNICIPIO DE APARTADO** a través de documento visible en el documento 32 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **ABOGADOS Y NEGOCIOS LITIGIO ESTRATEGICO S.A.S ZOMAC**., identificada con NIT. 901.356.570-3, representada legalmente por **HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITAN**, para que actúe en representación de los intereses del **MUNICIPIO DE APARTADO**. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **MARTHA LUCIA VANEGAS CORTES** portadora de la Tarjeta Profesional No. 332.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 32 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.NO SE ACCEDE A INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON SEGUROS DEL ESTADO

Considerando que la apoderada de judicial de **MUNICIPIO DE APARTADO**. propuso como excepción previa la de *Falta de litisconsortes necesarios con Seguros del Estado*, argumentando que por ser esta la encargada de amparar y asegurar a la administración Municipal de responsabilidad Civil Extracontractual surgidas durante la ejecución del

contrato 015 -2022 cuyo objeto es; CONSTRUCCIÓN DE LA CICLO INFRAESTRUCTURA, (BIOSALUDABLE, EDUCATIVA Y DEPORTIVA), URBANISMO, MEJORAMIENTO VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CALLE 100 EN EL MUNICIPIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA)". Cuya garantía esta taxativamente en el contrato 015 2022 como obligaciones del contratista UNIÓN TEMPORAL CALLE 100; sin embargo esta agencia judicial considera que la aseguradora que se pretende sea vinculada a este proceso no es un litisconsorte necesario, como quiera que su ausencia no impediría que se pueda pronunciar una decisión de fondo; el fundamento esgrimido por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE APARTADÓ, no configura la necesidad de que el mencionado líneas atrás concorra al proceso , pues se itera, es posible resolver la Litis de fondo con las partes ya vinculadas al trámite judicial.

En este orden de ideas, es palmario que en el presente asunto SEGUROS DEL ESTADO no es litisconsorcio necesario, pues como se advirtió no se requiere su comparecencia para proferir la decisión de fondo.

2. - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de **MUNICIPIO DE APARTADÓ.**, se formula Llamamiento en Garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de las pólizas existentes N°65-40-101064200 de Responsabilidad Civil extracontractual derivada del cumplimiento del contrato N 015-2022 y Póliza de seguro de Cumplimiento Estatal decreto 1082 de 2016 con n° 65-44-101210384

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, SE ACCEDE al mismo y como consecuencia, SE ORDENA NOTIFICAR al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del MUNICIPIO DE APARTADO notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda

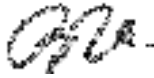
Link expediente digital: [05045310500220230018000](https://expediente.digita.gov.co/expediente/05045310500220230018000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 103 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba54203539a0c1c8a867da5a488a920bc71ace91088aa6ab2064f8539ee37f7**

Documento generado en 05/07/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>